



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 19/01/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500054551



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
MULTISERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA S.A.S.
CALLE 37 B NO. 68N -03
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **78675** de **30/12/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad – Tel: 269 33 70 PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

1

GD-REG-34-V1-21-Dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



675

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

(7 8 6 7 5) 30 DIC 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 26542 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA MULTISERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA SAS IDENTIFICADA CON NIT. No. 830012630-3.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 10 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del 20 de febrero de 2015, al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

Mediante oficio MT No. 20151420049041 del 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado, en donde además expresa cuales son las empresas que a la fecha no reportaban la información desde el año 2013, estando en el listado la empresa **MULTISERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA SAS** identificada con NIT. No. 830012630-3.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 10535 del 24 de junio de 2015, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa **MULTISERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA SAS**, acto administrativo notificado el día 09 de julio de 2015, por la presunta transgresión del artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, literal c) del numeral primero del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, artículo 11 de la Resolución 377 de 2013.

Mediante Resolución No. 26542 del 07 de diciembre de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, falló la investigación en contra de la empresa **MULTISERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA SAS**, en donde se falló la investigación administrativa consistente en **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN**, acto administrativo notificado el día el 22 de diciembre de 2015.

Mediante radicado No 2016-560-001071-2 el 07 de enero de 2016, la empresa **MULTISERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA SAS**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 26542 del 07 de diciembre de 2015.

Que mediante Resolución No. 63966 del 24 de noviembre de 2016, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **MULTISERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA SAS**, confirmando así en todas sus partes la Resolución No. 26542 del 07 de diciembre de 2015, que falló la investigación.

1/1

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 26542 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA MULTISERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA SAS IDENTIFICADA CON NIT. No. 830012630-3.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

A continuación, nos remitimos a los puntos aludidos por el recurrente:

... Es necesario indicarle a esa entidad que el transporte de carga en Colombia a través de las nuevas herramientas electrónicas, es cuando más inconvenientes y problemas de conexiones y legalización de las empresas ha tenido y no es la excepción para nuestra empresa que desde el año 2012 ha venido con algunos problemas de orden financiero que no pueden ser pasado por alto por esa entidad que solo tiene la INTENCION MALEVOLA de SANCIONAR y DECRETAR CANCELACIONES DE HABILITACIONES a empresas que hemos trabajado duro para mantener un status y actividades como empresas de transporte de carga y no podemos aceptar que algunos funcionarios que al parecer actúan de alguna manera muy acelerados o precipitados ignorando normas importantes a que tienen derecho sus administrados que solo son comparadas sus actuaciones con el periodo inquisitivo en donde podían esos seres de la época disponer y destruir a su libre albedrío grandes organizaciones sin reconocer todos sus derechos, como ahora que una serie de personas conformadas en esa entidad desconocen todos los esfuerzos de una empresa para mantenerse a "flote", por cambios administrativos internos, que ya conocen porque están registrados en los CERTIFICADOS DE INGRESOS que se han registrado para el pago de la TASA DE VIGILANCIA, los cuales están en ceros por asuntos administrativos de la empresa que después de 10 años de trabajo continuo entre 2011 y 2012, se inició la venta de la misma lo cual se pudo finiquitar a finales del año 2014 y que durante el año 2015 se han realizados todas las labores de actualización de Información en las distintas entidades del estado, muy a pesar de que los antiguos propietarios realizaron según las condiciones de la venta los registros de la empresa, tanto en el sistema de supervisión del transporte VIGIA de esa Superintendencia de Puertos y Transporte y en la herramienta electrónica RNDC del Ministerio de Transporte, los cuales fueron reportados en los DESCARGOS presentados a raíz del inicio del proceso investigativo.

Ante todo esta empresa de la cual como NUEVOS PROPIETARIOS hemos iniciado nuestra organización definitiva desde el año 2015, hemos encontrado por parte de ustedes como entidad de vigilancia, inspección y control, como una "yunta" para completar nuestra organización empresarial, que como se observa en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, ha experimentado cambios entre otras la modificación o transformación del tipo de Sociedad de Limitada "Ltda." a Sociedad por Acciones Simplificada "SAS." Siguiendo con la identificación de nuestra empresa, le manifestamos que la empresa al suspender las actividades por la VENTA que se estaba diligenciando por parte de los antiguos propietarios, ellos desempeñaban actividades de LOGÍSTICA DE TRANSPORTE de carga, para localizar clientes que requerían la prestación de otras empresas del servicio público de transporte de carga para realizar traslado de mercancías en la zona de Bogotá.

Ahora, para que no se considere injustificada cesación de las actividades de transporte de mi representada, sino un tiempo en donde las operaciones de transporte estuvieron suspendidas para el transporte de carga directo, nos permitimos remitir a su despacho, la siguiente información:

- Certificación remitida a esa entidad, dirigido al Superintendente de Puertos y Transporte (Dr. Juan Miguel Durán), radicado 2013-560-0368792 del 27 de junio de 2013, en el cual, se hacía constar que los ingresos de la sociedad para el año 2012, se encontraban en CERO PESOS M/CTE (\$ 0,00).
- Certificado de Ingresos que reposa en esa entidad correspondiente al año gravable de 2013, también en CERO PESOS M/CTE (\$ 0,00).
- Certificado de ingresos que reposa en esa entidad correspondiente al año gravable de 2014, también en CERO PESOS M/CTE (\$ 0,00).

NOTA Estos documentos se adjuntan como PPRUEBAS dentro del proceso.

Según los anteriores documentos debidamente registrados ante esa entidad demuestran que la empresa no ha efectuado operaciones directas de transporte entre 2012, 2013 y 2014, periodo en que se adelantaron las diligencias de la venta de la misma y por lo tanto no puede esa entidad, negar o no permitir que entre personas naturales negocien o se efectúen transacciones comerciales y que por ellas esa Supertransporte, tome la drástica medida de CANCELAR LA HABILITACION a mi representada por el solo hecho.

de demorar una transacción de venta de la empresa, lo cual es totalmente ajeno a la competencia asignada a esa entidad de supervisión del transporte y que solo puede tomar un Juez de la Republica, que prohíba que una sociedad sea puesta y se concrete su venta y por esa razón considerar que es viable la cancelación de la habilitación de la sociedad transportadora, además, que nos sentimos totalmente agraviados con esa decisión que trunca nuestros buenos deseos de encarrilar totalmente a mi representada como una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Consideramos una INTERPRETACION totalmente personal del INVESTIGADOR en concluir como determinante la aplicación de la norma que concluye la CANCELACION DE LA HABILITACION DE LA EMPRESA y no mengua su ansia de perjuicio a las empresa indagando en sus archivos donde reposan los informes de CERTIFICADOS DE INGRESOS que se utilizan para cobrar LA TASA DE VIGILANCIA, que demuestran que la empresa estaba en venta y en plena reorganización.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 26542 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA MULTISERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA SAS IDENTIFICADA CON NIT. No. 830012630-3.

...Pero en esa desenfadada carrera inquisitiva de arrasar empresas, SANCIONANDO como lo hace constantemente y CANCELADO HABIUTACIONES, como en el caso que nos ocupa, vemos que la NO utilización de una herramienta electrónica, como el REGISTRO NACIONAL DESPACHOS DE CARGA (RNDC), es una característica o desempeño de mi representada como una condición de "operaciones y técnica", que dieron origen al otorgamiento de la habilitación, entonces vemos con absoluta EVIDENCIA de la VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA, cuando ese investigador, hace el salto INQUISITIVO del análisis y da aplicación al LITERAL b) del ARTICULO 48, DE LA LEY 336 DE 1996 y no concede el derecho de todo VIGILADO como es la aplicación del UTERAL a) del ARTICULO 48, DE LA LEY 336 DE 1996, que a la letra prevé...

...Estas condiciones de operación y técnicas de desempeñar unas funciones con base en una plataforma o herramienta electrónica como el RNDC, por parte de mi representada que se encontraba en una coyuntura comercial de la venta por parte de los antiguos dueños, la adquisición por parte nuestra y por último la reorganización de la empresa, también pueden ser aplicadas al caso en comento y por la cual el investigador OMITIO analizar, por lo cual, ante el hallazgo de la Delegada de Tránsito y Transporte y reportado al Grupo de Investigaciones de la entidad, debió ser concedido el plazo que por Ley tiene derecho el procesado: lo inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas el cual reclamamos de manera tajante, para el logro de reorganizar una empresa de transporte de carga con dificultades y recientemente adquirida.

Es fácilmente digerible y asimilable, la omisión jurídica que demuestra la entidad a través del investigador y por ello es evidente la flagrante vulneración al DEBIDO PROCESO y el DERECHO A LA DEFENSA por parte del acto administrativo emitido por esa entidad, que nos causa un gran agravio y por ello es meritorio la revocación de mismo y conceder el derecho que tiene el procesado y esta explícitamente enunciado en la Ley.

Por último los dos cargos formulados, no son viables en las condiciones en que la empresa efectuaba unas transacciones comerciales para el cambio de propietario o dueño, que no fueron analizadas teniendo en cuenta los CERTIFICADOS DE INGRESOS 2012, 2013 y 2014, que reposan en esa entidad, que demuestran la suspensión parcial de las actividades nacionales de carga y que se remiten para conocimiento del investigador.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente Recurso de Apelación.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados."

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial - en este caso la que contiene una sentencia-, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada -y con ello la competencia del Juez ad quem- a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"².

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"³.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012, Radicación No. 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

RESOLUCIÓN No. DEL

7 8 6 7 5 3 0 0 0 2 0 1 6
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 26542 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA MULTISERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA SAS IDENTIFICADA CON NIT. No. 830012630-3.

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error in procedendo, para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...).

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 26542 del 07 de diciembre de 2015, antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el Recurso, previamente es necesario aclarar, de lo que se colige que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Procedemos a desatar los puntos aludidos por el recurrente:

A la luz del artículo 29 de la Constitución Colombiano, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De acuerdo a la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre la investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 244 y 250 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

In dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

Doble Instancia, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte.

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa.

Así las cosas, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 26542 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA MULTISERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA SAS IDENTIFICADA CON NIT. No. 830012630-3.

sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

La sentencia C-211 de 2000, de la Corte Constitucional ha señalado: "que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, y no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado.

De igual forma se insiste en precisar en qué consiste la falsa motivación prevista en nuestro ordenamiento legal:

"La falsa motivación, como vicio de legalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión sean inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. (...) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración grava una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos"⁵. En términos generales se advierte que el acto administrativo que se cuestiona se motivó conforme a unos hechos que están consignados en el memorando MT No. 20151420049041 del 26 de febrero de 2015, y que la conducta incurrida se encuentra contemplada en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, literal c) del numeral primero del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, artículo 11 de la Resolución 377 de 2013.

En uso de sus facultades legales y reglamentarias el Ministerio de Transporte, expidió la Resolución 3924 de 2008 – por la cual se adopta el aplicativo Manifiesto de Carga Electrónico para la generación y expedición de Manifiesto Único de Carga, se establece el formato único del manifiesto único de carga y se dictan otras disposiciones en concordancia con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 19, 27, 28 del Decreto 173 de 2001, compilado en el Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector.

Mediante Resolución 377 de 2013 del Ministerio de Transporte "por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDA, en dicha resolución el Ministerio resume los actores que participan en el proceso de transporte de carga, el cual recapituló lo siguiente frente a la empresas de carga:

"...Es quien legalmente cuenta con el permiso concedido por el Ministerio de Transporte para prestar el Servicio Público de Transporte de Carga. Debe contar con los recursos para realizar el movimiento en forma segura. El recurso principal es el vehículo de servicio público que puede ser de su propiedad o de terceros."

Así mismo en el literal 4.3 de la anteriormente nombrada Resolución, resumió el paso a paso del proceso de transporte de carga – cadena de carga-, el cual expresa lo siguiente:

Quando un Generador de Carga tiene la necesidad de movilizar una mercancía de un lugar a otro, lo primero que debe hacer es escoger una Empresa de Transporte con quien pacta el Flete, la forma de pago y las condiciones de seguridad de la mercancía.

Luego, el Generador de Carga da aviso a sus representantes -tanto al Remitente como al Destinatario- para que el primero entregue la mercancía a la Empresa de Transporte, y el segundo la reciba. Para esto, la Empresa de Transporte registra la Información de Carga, cuya principal función es describir los datos del producto, la información del remitente y destinatario y los tiempos pactados.

La Empresa de Transporte ubica a un Conductor y a un vehículo de transporte público de carga. Luego, verifica todos los requerimientos legales tanto del Conductor como del vehículo, pacta el Valor a Pagar, forma y lugar de pago y condiciones de seguridad con el Conductor. Esta información queda registrada en la Información de Viaje.

Más adelante, la Empresa de Transporte envía al Conductor para que en su nombre recoja la mercancía donde el Remitente con una Orden de Cargue. Una vez cargada la mercancía, despacha al Conductor con el Manifiesto de Carga, y registra las características generales del viaje, del titular del manifiesto, del vehículo, del conductor, el valor del viaje así como las remesas asociadas al Manifiesto de Carga.

En el transcurso del viaje, la Empresa de Transporte controla el desempeño del vehículo y le pide información al Conductor sobre el recorrido y los posibles inconvenientes. De esta forma, puede informar al Generador de Carga, y/o tomar las medidas de contingencia que se requieran.

⁵ Consejo de Estado Sala de Contencioso Sección Tercera M.P. Germán Rodríguez Villamizar Rad: 76001-23-31-000-1994-09988-01 número interno 16718-09-10-03.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 26542 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA MULTISERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA SAS IDENTIFICADA CON NIT. No. 830012630-3.

Dichas Resoluciones y Decretos no expresan **excepción alguna** sobre el deber de expedición de los manifiestos de carga por parte de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; por lo cual la investigada **generó un impacto negativo en sus obligaciones**, si se tiene que con ello se vulneró el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tiene las normas administrativas que propenden por el correcto funcionamiento de las empresas y del servicio público de transporte de carga.

Así mismo, el artículo 9 del Código Civil determina que la ignorancia de la ley no sirve de excusa para su cumplimiento, el cual consagra lo siguiente:

ARTICULO 9o. IGNORANCIA DE LA LEY. *La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.*

Así mismo, es de mencionar que la Resolución 0377 del 15 de febrero de 2013, consagra la importancia y el objeto de la herramienta que tiene por fin optimizar el flujo de la información acerca de la operación de transporte y de monitoreo de las relaciones económicas por parte de los sujetos del sector transporte de carga, también propende para el **control** por parte de esta Superintendencia con el fin de garantizar la **seguridad de la prestación del servicio público de transporte de carga** a cargo de los vigilados; esa misma resolución establece el paso a paso de manera muy clara para el cargue de la respectiva información.

En virtud de lo anterior, los argumentos presentados no tienen asidero fáctico ni jurídico, en cuento la empresa **no demuestra ni prueba un eximente válido de responsabilidad** para el caso en mención; por tales razones no desvirtúa el primer cargo.

Por otro lado, este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo.

Es importante resaltar lo manifestado por la Corte Constitucional mediante providencia C-033 de 2014, en donde se pronunció frente a las características del servicio público de transporte, entre las cuales fue destacada la prestación de forma continua e ininterrumpida del servicio de transporte en condiciones de calidad, oportunidad y eficiencia, así:

...SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE- Características

"El servicio público de transporte presenta /as siguientes características: i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia. iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; y) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (Ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida..."

En consecuencia de lo anterior y concordante con el artículo 48 de la Ley 336 de 1996, que reza:

"...La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

...b. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;..."

De igual forma es importante resaltar, que la investigación administrativa aquí adelantada gozó de todas las garantías constitucionales y legales, y que el investigado debió presentar las pruebas que desvirtuaran las transgresiones a la norma cometidas por la empresa, que no solamente indagara y diera apreciaciones sin fundamentos, por cuanto lo acá investigado está debidamente probado, y que sus aseveraciones no tienen nicho probatorio, por ende muchas de las afirmaciones realizadas por el recurrente son desvirtuadas en la presente investigación.

Así las cosas, es necesario reiterar no obra la prueba que permitan determinar que la empresa **TRANSPORTES MULTISERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA SAS** identificada con NIT. **830012630-3**, remitió al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga en los términos y medios definidos, como tampoco reportó la información de los manifiestos de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, como tampoco aporta la prueba al menos sumariamente.

RESOLUCIÓN No. DEL 7 8 6 7 5 3 0 DIC 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 26542 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA MULTISERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA SAS IDENTIFICADA CON NIT. No. 830012630-3.

Así las cosas, es necesario reiterar que no fueron desvirtuadas las transgresiones por las que fue sancionada la empresa **MULTISERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA SAS** identificada con NIT. No. **830012630-3**, mediante Resolución No. **26542** del **07 de diciembre de 2015**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Resolver el recurso de Apelación interpuesto por la empresa **MULTISERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA SAS** identificada con NIT. **830012630-3** en el sentido de **CONFIRMAR** en su totalidad la Resolución No. **26542** del **07 de diciembre de 2015**; proferida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en donde se falló la investigación administrativa consistente en una sanción de **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN**, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de de la empresa **MULTISERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA SAS** identificada con NIT. No. **830012630-3**, con domicilio en la ciudad de **Bogotá D.C. en la CL 37 B N 68N - 03**, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno agotando así la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

7 8 6 7 5 3 0 DIC 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALCIDES ESPINOSA OSPINO
Superintendente de Puertos y Transporte (E)

Revisó: Juan Pablo Restrepo Castrillon - Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: Carlos Andres Tobos Triana - Abogado Oficina Asesora Jurídica.

RESOLUCIÓN NÚMERO

00551/15 DIC 2016

"Por el cual se autoriza el uso de las vacaciones y hace un encargo"

AL SEÑOR Jefe de MINTIEMPOORTE

En atención de su solicitud de uso de las vacaciones conferida por el Artículo 2.2.3.1.4 del Decreto N° 1083 de 2015 y el Artículo 3° del Decreto 1338 de 2015 y

de conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 11.001 de 1968 los empleados públicos como derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada período de servicio.

Que el Decreto 1083 de 2015, regula entre otros aspectos las vacaciones de los empleados públicos y trabajadores al servicio nacional, (Artículos 2.2.5.2.2, 2.2.5.10.1, 2.2.5.10.15 y 2.2.5.1.4).

Que mediante la Resolución No. 241 del 2 de agosto de 2016, se fueron interrumpidas las vacaciones concedidas mediante la Resolución No. 021 del 8 de enero de 2016, al Ingeniero Javier Antonio Jaramillo Ramírez identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.451.802, Superintendente de Puertos y Transporte, quedando pendiente por disfrutar quince (15) días hábiles de vacaciones del período 2014-2015.

Que mediante Oficio No. 2016525 de 30 de diciembre de 2016, el Ingeniero Jaramillo Ramírez solicitó autorizar el uso de las vacaciones a partir del 25 de diciembre de 2016 por un (6) de los días (16) hábiles correspondientes a las vacaciones.

Que es procedente autorizar el uso de las vacaciones por el período comprendido entre el 23 y el 30 de diciembre de 2016.

En mérito a lo anteriormente expuesto

RESUELVO:

ARTÍCULO 1º - Autorizar el disfrute de quince (15) días hábiles de vacaciones por el período comprendido entre el 23 y el 30 de diciembre de 2016, al Ingeniero Javier Antonio Jaramillo Ramírez identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.451.802, Superintendente de Puertos y Transporte, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º - Encargar a docto. A. Gómez Espino identificado con la Cédula de Ciudadanía número 9.266.840, Superintendente de Puertos y Transporte, de las funciones del cargo de Superintendente de Puertos y Transporte, sin perjuicio de separarse de las propias de su cargo, durante el período comprendido entre el 26 y el 30 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 3º - La presente Resolución surtirá efectos desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C. a

24 de Noviembre de 2016

15 DIC 2016

JURADO ELECTORAL NACIONAL

Maestro Luz María López
Noviembre, Año Centenario Andrés Bello



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20175500007471



20175500007471

Bogotá, 30/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
MULTISERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA S.A.S.
CALLE 37 B NO. 68N -03
BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **78675 de 30/12/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	21/07/17	R	D
Fecha 2:		DIA	MESES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Jaqueline Corneo		
C.C.	C.C. 51760171		
Centro de Distribución:	OCC		
Observaciones:	de la cil 26 posar DG44		

